



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 115-2021

RECURRENTE: AIRE CONTROLES, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 1000783408-07-04 del 30 de agosto de 2021, por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2021-1-10-0-07-CM-429218, emitido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COORD. ADM LOS SANTOS).

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No.129-2021-PLENO/TACP de 11 de octubre de 2021(Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con los artículos 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (en lo sucesivo el Texto Único de la Ley 22 de 2006) que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción, el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

El Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, en sus artículos 238 y 246, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra".

I. ANTECEDENTES

Cronología de hechos relevantes:

1. El 24 de agosto de 2021, la **Caja De Seguro Social** (COORD. ADM LOS SANTOS), en adelante la CSS o la entidad, mediante aviso de convocatoria y el pliego de cargos, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", (sistema electrónico o PanamaCompra) convocó a los interesados en participar como proponente en el procedimiento de selección de contratista para la contratación menor No.2021-1-10-0-07-CM-429218, referente al *"Suministro de mano de obra, materiales, herramientas, del sistema central de aire acondicionado de la policlínica dr. Miguel cárdenas"* (sic), cuyo precio de referencia fue de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00). (Ver fojas 002-005 del expediente del Tribunal).



2. El 30 de agosto de 2021, a las 12:31 PM, se dio la apertura de propuestas, donde se recibieron por parte de la entidad las seis (6) propuestas detalladas en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
7--705-673-50	MARVIN YAIR GONZALEZ VASQUEZ	30-08-2021 11:23 a.m.	13,250.00
1607787-1-667642-8	Multiservicios Santiago S.A.	30-08-2021 11:38 a.m.	10,900.00
155689904-2-2020-58	AIRE CONTROLES GROUP, S.A.	30-08-2021 12:01 p.m.	12,500.00
155688262-2-2019-54	Inversiones y Desarrollo El Nazareno, S.A	30-08-2021 12:04 p.m.	12,800.00
N-21-2310-31	Victor Leonel Reyes Espinal	30-08-2021 12:28 p.m.	16,799.00
8-480-405-55	Jorge R. Aparicio Robles	30-08-2021 12:29 p.m.	10,350.00

3. El 08 de septiembre de 2021, la entidad publicó en sistema electrónico, el Acta de Apertura de Propuestas, con indicación de los documentos aportados por los proponentes participantes del acto público.
4. Mediante Cuadro de Cotizaciones 1000783408-07-04 del 30 de agosto de 2021, publicado en el sistema electrónico el 13 de septiembre de 2021, la entidad adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista al proponente **Multiservicios Santiago, S.A.**, por la suma de diez mil novecientos balboas (B/.10,900.00). (Ver fojas 008-009 del expediente del Tribunal).
5. El 20 de septiembre de 2021, el licenciado Josué Trotman González, actuando en calidad de apoderado especial del recurrente, **Aires Controles Group, S.A.**, (en adelante actora o recurrente), conforme el poder conferido visible a foja 010 del expediente jurídico, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría General de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra del referido Cuadro de Cotizaciones 1000783408-07-04 del 30 de agosto de 2021. (Ver fojas 011-018 del expediente del Tribunal).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE

Dentro de las pretensiones del recurso de impugnación, la parte actora solicitó a este Tribunal revocar el acto impugnado y en su defecto se le restablezca el derecho vulnerado a fin que se le adjudique el acto público, al considerar que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos.

De lo medular de sus hechos alegó que el cuadro de adjudicación se expidió en quebranto con las normas vigentes, estimando que el proponente beneficiado con la adjudicación incumplió con el pliego de cargos, refutando así la legalidad de la adjudicación del acto público, lo mismo que reprochando la afectación de los derechos de los proponentes que sí cumplieron con el pliego de cargos.

Asimismo, se refirió a ciertos incumplimientos al pliego de cargos que observó sobre la propuesta de la empresa beneficiada con la adjudicación (Multiservicios Santiago, S.A.), aludiendo a cada uno de ellos, de la siguiente manera:

1. Para el punto 1 de las condiciones especiales, aportó el certificado de vigencia de la sociedad totalmente extemporáneo, por tener fecha de expedición 22 de marzo de 2018, apreciando que el certificado debió ser emitido por lo menos 90 días calendarios antes de la fecha de su presentación. En otras palabras, estimó que dicho certificado incumplió con lo requerido en el pliego de cargos, refiriéndose a cierto precedente de este Tribunal en el sentido de valorar los certificados con expedición de un año.



2. En cuanto al punto 9, señaló que dicho documento que se aportó omitió información sobre la empresa, en cuanto al número del aviso de operación, así como los detalles de los servicios que brinda la empresa, catalogándolos de indispensables, por lo que consideró que la información suministrada se encontró incompleta.
3. Tampoco presentó el desglose de precios conforme las formalidades requeridas en el formato que se incluyó dentro de las especificaciones técnicas del pliego de cargos, relacionándolo como causal de descalificación e incumplimiento por parte de la adjudicataria.

Envista de lo anterior, el recurrente afirmó que dicha propuesta beneficiada con la adjudicación incumplió con lo requerido por la entidad, en varios aspectos a valorar, máxime que el pliego de cargos estableció los documentos como no subsanables, en tanto que indicó que aportó documentación en fecha posterior al acto público, y publicada por la entidad en el portal electrónico el 10 de septiembre de 2021, siendo a su parecer improcedente e ilegal dicha actuación de la entidad, dejando entre ver el favoritismo de la entidad sobre dicha propuesta y exteriorizando ciertos principios rectores de las contrataciones públicas, que consideró infringidos con la decisión de la entidad contratante. (Ver fojas 011-018 del expediente del Tribunal).

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Mediante Resolución No.103-2021/TACP de 20 de septiembre de 2021, publicada en el sistema electrónico el 21 de septiembre de 2021, el magistrado sustanciador procedió a darle curso al Recurso de Impugnación según el procedimiento consagrado en la Ley de contrataciones públicas y su reglamento, y en sala unitaria admitió el mismo. (Ver fojas 033-035 del expediente del Tribunal).

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

El 28 de septiembre de 2021, la entidad publicó en el sistema electrónico, el Informe de Conducta ALLS-DENL-PMCB-002-2021, fechado 27 de septiembre de 2021, suscrito por el Director Nacional de Compras, delegado, que guarda relación con las actuaciones administrativas dentro del Acto Público de Selección de Contratista en estudio y que reposa a fojas 041-045 del expediente jurídico.

En dicho informe la entidad realizó un recuento del procedimiento de selección de contratista, señalando en lo medular la obligatoriedad de la entidad contratante de seleccionar al contratista de manera justa y equitativa, en apego a los procedimientos correspondientes conforme lo demanda la norma de contrataciones públicas.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Tipo de procedimiento de selección de contratista aplicable a este caso.



2. De conformidad con el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 2020, este Tribunal pasará a resolver el fondo del presente, sobre la base a los razonamientos que a continuación se explican, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa versa sobre una Contratación Menor, consagrada en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuya reglamentación se dispone en el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”.

Para esta colegiatura, lo esencial del control de este acto es determinar si la entidad le dio fiel cumplimiento a la normativa vigente, que establece que quienes participan en los procedimientos de selección de contratistas, conforme al **Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos**, tipificado en el artículo 28 de la Ley de contrataciones públicas; están obligados a actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

Por otra parte, el **Principio de economía**, contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, señala que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato que se presenten, por ende nos compete



examinar cada una de las piezas procesales que reposan en el registro electrónico del acto público de marras, en razón de los elementos de convencimiento presentados para su examen y valoración.

3. Criterios de selección para la adjudicación

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, la modalidad de adjudicación se determinó global y conforme la documentación que reposó en el sistema electrónico del acto público, se constató que el pliego de cargos contempló en el apartado de Criterios de Selección lo establecido en el referido artículo 57 de la Ley 22 de 2006, el cual estableció que *“las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYMES; entre las MIPYMES, se deberá escoger a la que ofrezca en menor precio”*.

Así mismo, el pliego de cargos mencionó que *“en las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020”*.

De igual manera se estableció que se *“adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos”*.

“Artículo 88. Adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen micro o pequeñas empresas y empresas no mipes, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipe. Entre las micro y pequeñas empresas, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que la empresa esté clasificada como micro o pequeña empresa”.

“Artículo 89. Adjudicación a favor de las empresas locales. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen empresas locales y no locales, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la empresa local, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no local. Entre las locales, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará que la empresa local cumpla los requisitos para ser considerada local de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020”.

“Artículo 90. Prevalencia en la adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales concurren como proponentes, micro o pequeñas empresas y empresas locales, la entidad seleccionará en primer lugar la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el



precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa local".

De allí entonces que, el pliego de cargos contempló los criterios de selección conforme lo establecido en la norma vigente, por lo cual el tema central será determinar si la entidad contratante, se pronunció conforme al ordenamiento jurídico para la adjudicación del acto público bajo estudio, atendiendo los criterios señalados para la selección del contratista.

4. El Acto impugnado

A fin de cumplir la labor que nos ocupa de la forma más clara posible exponemos el acto administrativo impugnado, lo cual lo constituyó el Cuadro de Cotizaciones 1000783408-07-04 del 30 de agosto de 2021, por la cual la Caja De Seguro Social (COORD. ADM LOS SANTOS), adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2021-1-10-0-07-CM-429218. Veamos:



CAJA DE SEGURO SOCIAL

CUADRO DE COTIZACIONES (Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00)

Cuadro de Cotizaciones No. 1000783408-07-04 del 30 de agosto del 2021

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No.2021-1-10-0-07-CM-429218, para SUMINISTRO DE MANO DE OBRA, MATERIALES, HERRAMIENTAS, EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y TODO LO NECESARIO PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LOS MOTORES, CORREAS Y SERPENTINES DE LAS UNIDADES MANEJADORAS (1,2,3,4,6,9,10,11,12,13,14,15) DEL SISTEMA CENTRAL DE AIRE ACONDICIONADO DE LA POLICLÍNICA DR. MIGUEL CÁRDENAS.

...

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, [o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], el Lic. Eric Gutierrez con N° de Resolución 1721-2018- D.G , en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2021-1-10-0-07-CM-429218 al proponente MULTISERVICIOS SANTIAGO, S.A., por la suma de 10,900.00 DIEZ MIL NOVECIENTOS BALBOAS .

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firma: 
Nombre: Lic. Eric Gutierrez Resolución N° 1721-2018 D.G
Cargo: Jefe de Compras

Bajo este escenario, es dable resaltar que la declaratoria de adjudicación de los actos de selección de contratistas se encuentra regulada en el artículo 71 de la Ley de contrataciones públicas, el cual dispuso lo siguiente:

"Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto



un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 157, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover la acción contenciosa". (Lo resaltado es nuestro).

En razón de todo lo anteriormente expuesto, nos corresponde ahora tratar los diversos aspectos que incidieron como puntos controvertidos del presente recurso, a detalle de la validez de las propuestas presentadas en este acto público, por lo que pasaremos entonces a examinar cada una de las propuestas, en su orden de prelación, a fin de comprobar si cumplieron con todos los requisitos del pliego de cargo, en constatación con el artículo 57 de la referida Ley 22 de 2006.

5. Análisis pormenorizado de las propuestas, según su valor económico

El 30 de agosto de 2021, en el Departamento de Compras de la CSS, se realizó el Acto de Apertura de Propuestas correspondientes al acto público, según Acta publicada en el sistema electrónico el 08 de septiembre de 2021, donde se dejó constancia de que fueron recibidas seis (6) propuestas, con observación de los documentos que fueron aportados por cada uno de los proponentes y con la indicación que no aplicaba la subsanación de los documentos, toda vez que el pliego de cargos los identifico como documentos no subsanables.

Es así que, para atender lo manifestado, procederemos a verificar cada una de las propuestas según su valor económico, en contraste con lo plasmado en el pliego de cargos, la cual examinaremos objetivamente siguiendo los parámetros referidos en el cuarto párrafo del artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, así como lo reglamentado en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020.

a. Propuesta de JORGE ROGELIO APARICIO ROBLES (JR SOLUTIONS)

Iniciamos con la propuesta de precio más bajo, por la suma de diez mil trescientos cincuenta balboas (B/.10,350.00), cuya documentación que aportó se ubicó en el sistema electrónico, donde apreciamos que correspondió con la presentación de todos los requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento y con la documentación requerida en "Otros Requisitos". Sin embargo, aportó una certificación de cumplimiento emitido por la CSS, agencia de Chitré, en la que se indicó que el proponente se encontraba al día en el convenio de pago y las cuotas empleado-empleador, es decir que el referido documento no acreditó que se encontrara paz y salvo con dicha entidad de seguridad social en el pago de la cuota obrero



patronal, tal como se muestra a continuación:

CAJA DE SEGURO SOCIAL
AyC-Agencia de Chitré 118-08-2021

24 de agosto de 2021

CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO

Certificamos que JORGE R. APARICIO ROBLES RUC N°. 8-480-405
y número de empleador 60-012-0005 60-012-00005 se encuentra al día en el convenio
de pago y las cuotas empleado-empendedor.

Cabe señalar, que por ajustes en el sistema, se emite esta Certificación de forma manual, mediante la cual,
se reporta la condición de este empleador.

Morosidad en Convenio de Pago
Este Certificado no es un Paz y Salvo
Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, Artículo 99.

ESTA CERTIFICACION TIENE VALIDEZ HASTA EL DIA : 31 de agosto de 2021

Lic. Ricardo Cedeno
Agente Administrativo

C. Archivo

J. Burgos

Recibo de Cobro N°. 1065

De lo anterior se constató que no se cumplió a cabalidad con el punto 4 de las exigencias del pliego de cargos, toda vez que dicho requisito estaba dirigido a que los proponentes dentro de los actos públicos de selección de contratista, acreditaran que se encontraban paz y salvo con la cuota obrero patronal a la CSS y de no estar obligados a inscribirse en el régimen de seguridad pública, presentaran la certificación de exoneración por dicha entidad, por lo cual estimamos que es desacertado considerar que la certificación de cumplimiento aportada supliría el paz y salvo requerido.

En este punto, estimamos apropiado recordar que este Tribunal se ha pronunciado de manera frecuente, respecto al cumplimiento del pliego de cargos, siendo el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes y, por consiguiente, no puede ser vulnerado de ninguna manera por aquellos proponentes que participan en un acto de selección de contratista.

Como quiera que el acto público bajo estudio fue adjudicado a la segunda oferta en precio más bajo, procedemos con el análisis integral de su propuesta en contraste con lo plasmado en el pliego de cargos.

b. Propuesta de MULTISERVICIOS SANTIAGO, S.A.

En cuanto al análisis de la siguiente propuesta, que fue beneficiada con la adjudicación del acto público, por el monto de diez mil novecientos balboas (B/.10,900.00), cuya oferta se encontró visible en "PanamaCompra", del cual se pudo valorar de los archivos adjuntos en pdf, que dicha empresa presentó toda la documentación exigida en el pliego de cargos, tal como se muestra en la siguiente imagen, constatándose el cumplimiento con lo solicitado por la entidad contratante: certificado del Registro Público que acredita la existencia del proponente, paz y salvo de Renta, paz y salvo del pago de cuota obrero patronal a la CSS, declaración jurada de Medidas de Retorsión, aviso de operación, incapacidad legal para contratar, carta de adhesión a principios de sostenibilidad,



pacto de integridad, carta de garantía, registro empresarial de micro empresa, formulario de propuesta y el desglose de precios. Veamos:

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	esau
Nombre de Usuario	Esau Ruiz Monge
Fecha y Hora de Ingreso	30-08-2021 11:38 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	30-08-2021 11:38 a.m.
Documentos Adjuntos	CERTIFICADO-DE-REGISTRO-PUBLICO.pdf Paz y Salvo CSS JULIO 2021.pdf PAZ Y SALVO DGI SEPT 2021.pdf Aviso de Operaciones Actualizado.pdf Ampyme.pdf CEDULA-REPRESENTANTE-LEGAL (1).pdf Cotización 743 CSS POL. MIGUEL CARDENAS AA CENTRAL.pdf Documentos varios CSS mantenimiento Sistema A A.pdf Doc. Notariado Csx Síst AA.pdf
SubTotal	B/. 10,900.00
Impuestos	B/. 0.00
Total	B/. 10,900.00



No obstante, en atención al principio de motivación, pasamos a analizar los puntos controvertidos sobre los supuestos incumplimientos argumentados por el recurrente, referente la propuesta beneficiada con la adjudicación, en base a las siguientes consideraciones:

• Incumplimiento sobre el Certificado de Persona Jurídica (punto 1)

Ciertamente la empresa aportó el certificado sobre la existencia de la empresa, con fecha de expedición el 22 de marzo de 2018, siendo prudente, comúnmente, aportar una certificación con expedición de un año anterior a su presentación por lo menos, tal como lo condiciona el Código Judicial en su artículo 637; sin embargo, ello no era indicativo de que dicho documento se encontró extemporáneo, máxime que el pliego de cargos no condicionó el periodo de vigencia para tal documento; ya que lo que se busca acreditar con este requisito es la existencia legal del proponente, en caso de que éste fuese una persona jurídica, como en el caso que nos ocupa, se acreditara dicha condición con la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público, como en efecto se presentó.

Sobre el particular, es propicio hacer la acotación que el Texto Único de la Ley 22 de 2006, en su artículo 27, numeral 11, establece la posibilidad, en cuanto a los documentos de carácter general emitidos por las diferentes autoridades nacionales, que estos puedan ser validados electrónicamente al momento de la verificación y evaluación de los requerimientos del pliego de cargos, es así que en contraste con el certificado reposó en el Portal de Servicios Telemáticos del Registro Público de Panamá, se apreció que se encuentra vigente, tal como se muestra a continuación:



(MERCANTIL) Folio N° 667642 (S)

Datos Generales	Registro Previo Inactivo	Elementos Activos	Prelación	Miembros Relacionados
DATOS DEL FOLIO				
FOLIO / FINCA / FICHA:		(MERCANTIL) Folio N° 667642 (S)		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:		07/07/2009		
DATOS DEL SISTEMA REGISTRAL ANTERIOR				
TOMO:				
FOLIO:				
ASIENTO:				
ROLLO:				
IMAGEN:				
FICHA:		667642		
DOCUMENTO REDI:		1607787		
DATOS DE LA PERSONA JURÍDICA				
DENOMINACIÓN:		MULTISERVICIOS SANTIAGO S.A.		
TIPO DE ORGANIZACIÓN:		SOCIEDAD ANONIMA		
STATUS:		VIGENTE		
TIPO DE MONEDA:		Dólares americanos		
CAPITAL SOCIAL:		10,000.00		
VIGENCIA:		PERPETUA		
DOMICILIO:		PROVINCIA PANAMÁ		
OBSERVACIONES:				

De lo anterior, se acreditó claramente la vigencia de la persona jurídica al momento del acto público, por lo que valoramos dicho certificado como válido, al ser verificado en el portal electrónico del Registro Público del cual se presume su información como cierta y que tiene plena validez jurídica para todos los efectos legales, respaldada por Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la Ley 65 de 2009, que crea la Autoridad de Innovación Gubernamental, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, al señalar que en los procedimientos para la contratación pública se podrá apoyar en las herramientas tecnológicas oficiales.

“Artículo 4. Facultades. Para garantizar la prestación de servicios por medios e instrumentos electrónicos, las entidades públicas harán uso de las siguientes facultades y resguardarán los derechos que aquí se enmarcan:

1. Los trámites en línea tendrán la misma validez y reconocimiento legal que los realizados de forma presencial.
2. En la tramitación por medios electrónicos y digitales, las resoluciones serán firmadas electrónicamente por el personal competente para dichos actos. Una vez esté disponible la emisión electrónica de estas, se dejarán de emitir físicamente, salvo que exista algún impedimento para ello.
3. Los usuarios estarán exentos de aportar información, copias, datos y/o documentos que reposan en la base de datos de las entidades públicas, para lo cual, a través de la sede administrativa electrónica (Portal Único del Ciudadano), se publicarán periódicamente los datos y/o documentos que actualmente mantiene cada entidad gubernamental. Corresponderá a estas entidades obtener dicha información de la base de datos que corresponda a través de interoperabilidad o cualquier otro medio de intercambio de información interinstitucional. En caso de información confidencial o de acceso reservado, se deberá contar con el consentimiento expreso del interesado o cumplir con los requerimientos que regulan la protección de este tipo de información. Este consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos, para lo cual cada entidad deberá publicar, oportunamente, los medios oficiales.
...”. (El subrayado es nuestro).

En otras palabras, el requisito de probar que una persona jurídica existe, se satisface por la constatación de su inscripción en el Registro Público de Panamá, lo que se puede hacer por varios medios.



Ahora bien, en ocasión de la pandemia y sobre todo, con fundamento en una de las características de la esencia del procedimiento de compras de nuestro país, sustentado en la tecnología de información y comunicación electrónicas (ver artículo 172 de la Ley 22 de 2006); el legislador ha ordenado a las entidades contratantes que "... no exigirán en los pliegos de cargos documentos de carácter general emitidos por las diferentes autoridades nacionales, estos serán validados electrónicamente por la entidad licitante al momento de verificación y evaluación de los requerimientos del pliego de cargos".

Este novedoso requerimiento de comprobación oficioso, conocido como intercambio de documentos electrónicos (ver numeral 11 del artículo 2 de la Ley 22 de 2006) es la base de la gestión de las compras gubernamentales a raíz de la traumática experiencia pandémica, que han exigido que todas las propuestas, dentro de las compras menores, sean presentadas en formato electrónico. Por lo tanto, el uso de las bases de datos de las entidades gubernamentales, no es hoy en día una opción sino, una carga y el resultado de dicha obligación. Así que el funcionario debe apoyarse en las bases de datos gubernamentales, ya que ellas gozan de la legitimación propia de los documentos públicos, por lo cual, tienen los mismos efectos que las leyes otorgan a aquellos instrumentos públicos.

Sobre lo indicado, veamos lo establecido en el artículo 55 de la ley 22 de 2006.

"Artículo 55. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario.

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.

Solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables.

A partir del 1 de enero de 2021, todas las propuestas deberán ser presentadas electrónicamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

- **Incumplimiento sobre el Pacto de Integridad (punto 9)**

El recurrente se refirió a que el documento que aportó con su propuesta estaba incompleto, toda vez que omitió información sobre la empresa, el número del aviso de operación, así como los detalles de los servicios que brindaba la empresa. Al respecto, debemos advertir que ciertamente, al documento solamente le faltó la descripción del objeto contractual, y el número de aviso de operación se colocó incompleto, información que pudo ser verificada con el Aviso de Operación que



aportó para el punto 6 del pliego de cargos, sin embargo, pese a ello, se pudo identificar que dicha omisión no incidió en la validez del documento o la valoración de la conveniencia para el Estado de la propuesta adjudicataria, especialmente que lo declarado no transgredió lo dispuesto en Ley 22 de 2006 y su reglamentación, normativas en las cuales tiene su origen y se fundamenta la exigencia del Pacto de Integridad. Veamos lo aportado por el proponente:

PACTO DE INTEGRIDAD

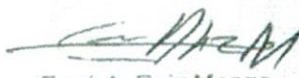
Entre los suscritos a saber: Hector Domínguez B., de nacionalidad panameña, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 7-121-821, en su calidad de Representante Legal de CCS, quien en adelante se denominará LA ENTIDAD, por una parte y por la otra, Esaú Ruiz Monge, con cédula de identidad personal o pasaporte No. 9-725-2039, actuando en nombre y representación de la empresa Multiserv. Santiago, persona jurídica o natural legalmente constituida con número de registro/ Aviso de Operación o registro comercial No. 1607787-1-667642, con domicilio en Santiago, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente PACTO DE INTEGRIDAD, que será anexado al Contrato o Convenio celebrado entre las partes, cuyo objeto es _____, el cual formará parte integral del pliego de cargos, términos de referencia o condiciones del procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación No. Si aplicable celebrado entre ambas partes, quienes para los efectos se denominarán LAS PARTES, sujeto a las siguientes cláusulas:

Sobre este punto, advertimos que de las constancias procesales en el portal electrónico, se ubicó la Nota No.1000783408-07-04, fechada 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad solicitó al proponente aclaración referente a la información omitida en el preámbulo del pacto de integridad, a fin que confirmara si dicha documentación correspondió al acto público bajo estudio; documento que se constató que fue aclarado oportunamente por el proponente mediante Nota fechada 9 de septiembre de 2021, tal como lo advirtió la entidad en su informe de conducta. Veamos:

Aclaración:

1. Cuyo objeto es: Suministro de mano de obra, materiales, herramientas, del sistema central de aire acondicionado de la policlinica dr. miguel cardenas SE ADJUNTA ESPECIFICACIONES BIEN DETALLADAS.
2. Persona jurídica o natural legalmente constituida con numero de registro / Aviso de operación o registro comercial No. 1607787-1- 667642-2009-172960.

Atentamente,


Esaú A. Ruiz Monge
Representante Legal
Multiservicios Santiago, S.A.

• Incumplimiento sobre el Desglose de precios

Advirtió el recurrente que el desglose de precios que aportó no cumplió con las formalidades requeridas en el formato que se incluyó dentro los documentos adjuntos al pliego de cargos, el cual solicitó en cinco renglones la descripción de las actividades requeridas y el proponente ofertó en un solo renglón, sin embargo, se pudo constar igualmente, en el portal electrónico la Nota No.1000783408-07-04, fechada 9 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad también le solicitó aclaración sobre el desglose de actividades, a fin que el mismo se realizara por actividades a realizar; documento que efectivamente fue aclarado oportunamente por el proponente, así como lo advirtió la entidad en su informe de conducta, visualizándose con la aclaración que no se distorsionó el precio u objeto ofertado ni tampoco se modificó la propuesta original.



Aclaración:		Desglose de Actividades.			
No.	ACTIVIDAD	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	PREPARACIÓN DE AREA DE INSTALACIÓN	GLOBAL	N/A	N/A	500.00
2	CAMBIO DE CORREAS Y AJUSTE PARA MOTOR DE LAS UMAS	GLOBAL	N/A	N/A	1,500.00
3	MANTENIMIENTO A LOS MOTORES	GLOBAL	N/A	N/A	2,500.00
4	MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA DE COIL DE LAS UMAS	GLOBAL	N/A	N/A	5,900.00
5	REMOCION DE ESCOMBROS, Y LIMPIEZA GENERAL DEL CUARTO DE MAQUINAS	GLOBAL	N/A	N/A	500.00
	TOTAL:				B/ 10,900.00

CSS está exento de ITBMS.

Esau A. Ruiz Monge – Representante Legal de MSS, S.A.

[Firma]
09/09/2021

Ahora bien, respeto al planteamiento de la recurrente en el cual señaló que la propuesta adjudicataria subsanó documentos que el pliego determinó no subsanables, es menester referirnos a las facultades conferidas por el artículo 55 de la Ley 22 de 2006, en concordancia con el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No.439 del 2020, respecto a la responsabilidad de detectar documentos defectuosos por parte de la entidad, que a la letra señalaron:

“Artículo 55. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

...
La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.
...”. (Lo resaltado es nuestro).

“Artículo 84. Aclaración o correcciones aritméticas de la propuesta. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta. **En ningún caso las aclaraciones conllevarán la modificación de documentos previamente aportados que conforman la propuesta, ni la distorsión del precio u objeto ofertado en la propuesta original.**

También se podrá corregir el formulario de desglose de precios, por existir errores aritméticos, siempre que no se distorsione el precio total ofertado por renglón, si la adjudicación es por renglón, o el precio global, cuando la adjudicación sea global.

Cuando el precio total u objeto se distorsione, la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación”. (Lo resaltado es nuestro).

Sobre este punto, debemos aclarar que, si bien el pliego de cargos estableció los documentos de obligatorio cumplimiento como no subsanable, en tanto, como explicamos anteriormente, la ley de contrataciones públicas faculta a las entidades la posibilidad de solicitar aclaraciones sobre la propuesta, siempre que no distorsione el precio u objeto ofertado, ni tampoco modifique la propuesta original; por cuanto no observamos infracción alguna sobre las normas y principios rectores de las contrataciones públicas, tal como lo señaló el recurrente.



Resulta de suma importancia que quien acciona la vía recursiva pruebe fehacientemente sus alegaciones a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado en sede administrativa, por lo que desvirtuados los cargos por la parte actora, convenimos que no le asiste la razón, al quedar demostrado que dicha oferta correspondió con los requerimientos planteados en el pliego de cargos, y como quiera que la adjudicación de este acto público recayó sobre esta oferta, coincidimos en que **resultó merecedora de la adjudicación**, máxime que acreditó su inscripción como registro empresarial de micro empresa.

En ese mismo marco de ideas, en cuanto a la propuesta de precio más bajo (JORGE ROGELIO APARICIO ROBLES / JR SOLUTIONS) debemos aclarar que en igualdad de condiciones habría sido deseable que la entidad solicitara aclaraciones o correcciones a dicha empresa, no obstante, del requisito incumplido, referente a la certificación de paz y salvo de la CSS, denota que al ser un requisito insubsanable y relativo a la esencia misma del requisito, era de esperarse que la entidad contratante omitiera dicha aclaración, toda vez que no se acreditó que se encontraba paz y salvo en el pago de la cuota obrero patronal.

6. Conclusión General del Caso Estudiado

En otros términos, es cierto que el Tribunal debe evaluar y responder a todas las pretensiones planteadas por los impugnantes, sin embargo, son éstos quienes tienen la carga de argumentar y probar, el error manifiesto en la emisión del acto de la Administración; en este sentido, este Tribunal actúa en resguardo del artículo 266 de la Constitución panameña, de asegurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación, así como en resguardo del artículo 298, que indica que a través de la Ley se fijarán las modalidades y condiciones que garanticen la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Siendo que la declaratoria de adjudicación de los actos de selección de contratistas, regulada en el artículo 71 de la Ley de contrataciones públicas, estableció que, si el jefe de la entidad pública considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la referida Ley 22 de 2006, adjudicará el acto público, este Tribunal estima que el acto administrativo encuestado se realizó en debida forma, resaltando la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratista, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con los requerimientos solicitados en el pliego de cargos.

Por todo lo anterior y siendo que como quedó evidenciado que la propuesta adjudicataria cumplió con los requisitos del respectivo pliego de cargos, este Tribunal considera que lo oportuno es **confirmar** el acto administrativo impugnado, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2021, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar, o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo resaltado es nuestro).

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones 1000783408-07-04 del 30 de agosto de 2021, emitido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COORD. ADM LOS SANTOS), por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2021-1-10-0-07-CM-429218, al proponente MULTISERVICIOS SANTIAGO, S.A., por la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.10,900.00).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida mediante Cheque de Gerencia No.000008943, expedido por Banco General, por el monto de MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.1,800.00), según Diligencia de Consignación que reposa a folio 023 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.115-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado
Salvamento De voto


MANUEL BECKFORD
Secretario General





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSUÉ TROTMAN GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE AIRES CONTROLES GROUP, S.A, EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES 1000783408-07-04 DE 30 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EXP. 115-2021. RESOLUCION No. 129-2021-Pleno/TACP de 11 de octubre de 2021 (Decisión)

En esta oportunidad debo presentar mi disenso de la decisión mayoritaria, principalmente porque difiero del modus en que se ejerció la facultad de aclaración de propuestas, de la cual gozan las entidades licitantes a efectos de enmendar aspectos no sustanciales de las propuestas. Y es que, si bien es cierto, tal facultad se erige como una auténtica herramienta para preservar la finalidad del acto (y que no sean aspectos formales de la propuesta los que conduzcan a la ineficacia del acto), la misma debe ejercerse y aplicarse conforme a los principios de la contratación pública y en condiciones de igualdad.

Es notorio en el portal electrónico "PanamaCompra", que a la primera propuesta de menor precio, **JORGE ROGELIO APARICIO ROBLES** propietario del establecimiento comercial **JR SOLUTIONS**, no se le solicitó la aclaración o documentación complementaria referente a la Certificación de paz y salvo de la Caja de Seguro Social, facultad que si se utilizó para la empresa **MULTISERVICIOS SANTIAGO, S.A** (Aclaración sobre objeto contractual, aviso de operación y Aclaración de Desglose), a pesar de ser la segunda propuesta de menor precio. Se nota claramente que la entidad realizó la facultad de aclaración en condiciones de desigualdad, produciendo un trato diferenciado en condiciones análogas, y priorizando una propuesta más onerosa, incluso. Se vulnera así el principio de igualdad, lo cual desvirtúa la finalidad (práctica y jurídica) para la cual dicha facultad fue estatuida.

Por lo tanto, recordemos los postulados normativos de los artículos 21 y 33 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que establecen:

"Artículo 21: Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

- 1.....
- 2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley su reglamento y el pliego de cargos.**
- 3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base**

en los estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante”.

“Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.
Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- 1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.
- 2.
- 3.
- 4. **Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías**. (El subrayado y la negrita son del tribunal).

En síntesis, al romperse tal principio, conlleva la afectación de un derecho subjetivo de los intervinientes del acto, y también las obligaciones inherentes a las entidades contratantes, pretermitiendo un principio básico de la contratación pública. Es por esto que somos puntuales al señalar que, ante la existencia de una real vulneración al debido proceso y el trato igualatario de los proponentes, la correspondiente sanción del acto conlleva anular el procedimiento de selección de contratista, por haber sido realizado en contravención con las normas y los principios generales.

Por lo que al hablar de la tutela administrativa efectiva se debe garantizar al administrado (*proponente, oferente y contratante*) los derechos consagrados en la Constitución y las normas, que sean salvaguardados y respetados de todo acto que, atente o contravenga sus derechos subjetivos, sin dejar de lado que, en un Estado de Derecho, los Tribunales de Justicia y demás entes encargados de administrar justicia se apoyan en esta labor de acuerdo a la Constitución y las leyes del país.

Por lo anterior, y con el máximo respecto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.

[F] NOMBRE
ARANDA RIOS
JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE
ARANDA RIOS JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758
Fecha: 2021.10.12
15:26:46 -05'00'

José Árandá Ríos
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

